

Wilmar Soto Botero

INTERLOCUTORIO No. 1201

Rad. 2023-00207-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente proceso Verbal Sumario de Aumento de Cuota Alimentaria a favor del niño J.D.C.P., promovido a través de apoderada judicial por la señora TRINIDAD PAVA GALINDO, en contra del señor WINDER JHOAN CASTAÑEDA GORDILLO, y teniendo en cuenta los escritos allegados por el apoderado judicial del demandado, en el cual solicita se decrete el desistimiento tácito, teniendo en cuenta que la parte demandante tardó 35 días hábiles en notificar al demandado, cuando en el auto admisorio se ordenó dar traslado en el término de diez (10) días, además de solicitar el control de legalidad a la notificación del demandado, como quiera que ésta fue reciba por un tercero, lo cual aplica únicamente en caso de que la persona a notificar resida en conjunto cerrado.

Por su parte, la apoderada judicial de la demandante, solicita se abstenga de decretar el desistimiento tácito, toda que se ha cumplido con la carga procesal de notificación personal; se realice el control de legalidad a la etapa procesal con la finalidad de corregir o sanear los vicios que puedan llegar a configurar nulidades u otras irregularidades, así como disponer la notificación por conducta concluyente.

El artículo 317 del C.G.P., establece:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1°.) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”*

*2°.) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación”.*

Primeramente, es necesario hacerle saber al apoderado judicial del demandado que el desistimiento tácito procede en 2 situaciones, la

primera de ellas es cuando se requiere el cumplimiento de una carga procesal de quien hubiese promovido la demanda, previo requerimiento a la parte, para que dentro del término de 30 días, lo cumpla, so pena de decretarse el desistimiento. Y no que éste se decrete porque no se hubiese surtido la notificación en el término que se le da al demandado para que ejerza su derecho de defensa, que, para este asunto, es de diez (10) días, como se dispuso en el auto admisorio de la demanda. Es por ello que no se dan las causales para decretarse el desistimiento tácito.

En cuanto al control de legalidad, observa el despacho que la notificación enviada tanto por el despacho, como por la apoderada judicial de la parte demandante a través del correo electrónico del demandado fue [wcjg03@hotmail.com](mailto:wcjg03@hotmail.com) informado en la demanda, y certificado por la empresa ESM LOGISTICA, como entregado el 22 de septiembre de 2023, pero sin fecha de leído, mientras que en el acápite de notificación indicado por el apoderado del demandado, como de donde el demandado envió el poder para que su representación, se indica que la dirección electrónica del demandado es [wjcg03@hotmail.com](mailto:wjcg03@hotmail.com), muy diferente a donde fue remitida la notificación inicialmente, por lo que de manera errada e involuntaria, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia, sin que se hubiese surtido en debida forma la notificación y traslado de la admisión de la demanda al demandado.

En ese orden, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado en el trámite de aumento de la cuota alimentaria y reporte en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos “REDAM”, no queda alternativa distinta que encausar la rituación con miras a subsanar el yerro cometido y evitar posibles nulidades, se dará aplicación a la tesis de la Corte Suprema de justicia, según la cual los autos ostensiblemente ilegales no vinculan al Juez (auto del 04 de febrero de 1.981), razón por la cual se deja sin efectos la providencia interlocutoria No. 1086 del 18 de octubre de 2023, que tuvo por no contestada la demanda, fijó fecha para audiencia y decretó de pruebas, y se disponga tener notificado por conducta concluyente al demandado Winder Johan Castañeda Gordillo, de conformidad con el inc. 2 del artículo 301 y 91 del C.G.P., quien confiriera poder a profesional del derecho, teniendo en cuenta que el demandado no compareció a recibir la notificación y traslado de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) DECRETAR la ilegalidad y DEJAR sin efectos el auto interlocutorio No. 1086 del 18 de octubre de 2023, que dispuso tener por no contestada la demanda y se señaló fecha y hora para llevar a cabo diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., por lo antes expuesto.

2°.) ABSTENERSE de decretar el desistimiento tácito solicitado por el apoderado judicial del demandado, por lo antes expuesto.

3°.) Tener notificado por conducta concluyente al demandado WINDER JOHAN CASTAÑEDA GORDILLO, de la providencia interlocutoria No. 919 del 06 de septiembre de 2023, por el cual se admitió la demanda y se dispuso el traslado para el Registro de Deudores Alimentarios Morosos "REDAM", notificación que se entenderá surtida el día que se notifique por estado la presente providencia, quien podrá solicitar a través del correo electrónico del Juzgado, que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria (3 días), vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado de la demanda de diez (10) días y traslado de la solicitud para el registro en el REDAM, por el término de cinco (5) días.

4°.) RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JESUS MIGUEL CASTAÑEDA GORDILLO, portador de la C.C. No. 1.057.579.932 y T.P. No. 375.009 del C.S.J., como apoderado judicial del señor Winder Johan Castañeda Gordillo, en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE



HUGO NARANJO TOBON  
Juez

WS

<b>NOTIFICACION</b>
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADO ELECTRONICO No. <u>193</u> .
HOY <u>15 NOVIEMBRE 2023</u> A LAS 8:00 A.M.
EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u>

Firmado Por:  
Hugo Naranjo Tobon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Buga - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b468e7704c5ad6eec90b4326a0ce234080047910452a1717bb74c77fd8a81531**

Documento generado en 14/11/2023 04:12:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**